

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL.

CONSTITUCION.

MORALIDAD.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

DISPOSICIONES OFICIALES.

Real decreto nombrando director del tesoro á don Manuel Uhagon.

Real orden haciendo algunas aclaraciones con motivo de los remates de fincas del clero y encomiendas militares suspendidas por los decretos de 26 de julio de 1844, 20 de octubre de 1847 y 11 de julio de 1848.

Otro concediendo autorizacion para estudiar una línea de ferro-carril.

Real decreto mandando que la comision del código y de tribunales formule un proyecto de ley de hipotecas.

Otro nombrando una comision que revise el código de comercio y la ley de enjuiciamientos mercantiles.

Otro nombrando ministro del tribunal de cuentas del reino á don Laureano Gutierrez.

Real orden dando gracias á algunos individuos de la guardia civil por haber renunciado los pluses de campaña.

Real decreto relevando á don Andres Camba de la capitanía general de Puerto-Rico.

Otro nombrando en su reemplazo á don José Lemery.

Real orden haciendo algunas prevenciones para la formacion del proyecto de ley de hipotecas.

Otra mandando que las propuestas para premiar servicios prestados en el campo de batalla se hagan en el término de 24 horas.

Reales decretos declarando cesante al gobernador de la provincia de Valladolid don Manuel Gusano y nombrando en su reemplazo á don Bernardo Iglesias.

Otros nombrando gobernadores de las provincias de

Córdoba á don Francisco de Paula Marqués.

Ciudad Real á don Ramon Cuervo.

Almería á don Pedro Julian Espariz.

Burgos á don Domingo Saavedra.

Otro promoviendo al empleo de mariscal de campo al brigadier de infantería don Joaquin Basols.

Real orden nombrando 2.º cabo de la capitanía general de Cataluña al recién ascendido Sr. Basols.

Otro nombrando 2.º cabo de la capitanía general de Puerto-Rico al mariscal de campo don José Antonio Orozco.

Reales decretos declarando cesante á don Juan Crisóstomo Diez gefe del departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda, y nombrando en su reemplazo á don Manuel Mamerto Secades.

Otro mandando proceder á nueva eleccion de un diputado á cortes por la provincia de las Baleares para llenar la vacante de don José de Lemery, declarado sujeto á reeleccion.

Real orden recordando el cumplimiento de la de 25 de agosto del año último sobre aislamiento é incomunicacion de poblaciones.

ESPAÑA.

MEMORANDUM

que el gobierno de S. M. la reina, ha tenido por conveniente dirigir á todos los gobiernos de Europa á consecuencia de las

razones alegadas por el pronuncio de Su Santidad para justificar su salida de España.

Dice así este notable documento:

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.

El encargado de negocios de Su Santidad en esta corte ha solicitado y obtenido sus pasaportes del gobierno de la reina, retirándose apresuradamente de la Península. Tan grave determinacion, que el gobierno de la reina estaba muy lejos de esperar, habiendo ofrecido á la Santa Sede cuantos testimonios de adhesion y amistad son compatibles con los altos intereses políticos que le estan confiados, no ha podido menos de ocasionarle honda sorpresa. Pero lo que mas ha lastimado al gobierno de S. M., y lo que le pone en la obligacion de someter su conducta al juicio de las demas potencias católicas, es el contesto de la última Nota que, con ocasion de pedir sus pasaportes, le ha dirigido el representante en Madrid de la Santa Sede. Afirmase en este documento, que el Santo Padre se vé forzado á retirar de España su representante «por la serie de hechos que en ella han sobrevenido con ofensa de la religion y de la Iglesia, y con manifiesta infraccion del solemne tratado celebrado entre el gobierno de S. M. Católica y la Santa Sede.»

Y aunque no sea esta la primera vez que la Santa Sede haya convertido, sin pensarlo, sus controversias económicas y administrativas en cuestiones puramente religiosas, alarmando, sin querer, las conciencias de los súbditos y cobijando poderosamente á los gobiernos; y aunque sea claro y patente á todo el mundo que el gobierno de la reina, que se honra con el título de Católica, no ha dejado por un solo momento de ser católico, ni ha inferido la menor ofensa á los dogmas de la religion, y á las sagradas doctrinas de la Iglesia, todavia tan graves suposiciones como las que contiene la Nota del representante de la Santa Sede, merecen ser, clara y solemneamente, refutadas y desvanecidas. De este modo parecerá mas y mas censurable á los ojos del mundo la conducta de la Santa Sede si, lo que no es de esperar en su prudencia, con hacer públicas semejantes suposiciones ofreciese autorizados pretextos á los enemigos del orden para alterarlo en la Península, creando una complicacion mas al Occidente que hoy, en tan recia como legítima lucha, tiene distraidas su atencion y sus fuerzas. De este modo será menos escusable ante la historia, la facilidad con que hoy se lanza la Santa Sede á agravar y á hacer mas peligrosa y difícil la suerte de una nacion, sumisa siempre á sus espirituales preceptos, que la ha ayudado generosamente en dias de desventura, que tenia derecho á esperar, por esto al menos, cuando no benevolencia, recta y desapasionada justicia. Pero aun cuando, con demostrar que no ha inferido la menor ofensa á la religion ni á la Iglesia, pudiera cumplir su propósito el gobierno de la reina, no por eso dejará de hacer patente, en breves palabras, que tampoco ha infringido gratuitamente el Concordato de 1851, poniendo en contradiccion abierta su conducta con la legalidad existente. Así se comprenderá del todo, cuán profunda ha debido ser la sorpresa del gobierno de S. M. al ver la grave determinacion de Su Santidad, y los duros términos con que le ha sido anunciada.

La mas importante de las discusiones entabladas por Su Santidad con el gobierno de la reina, y la que mas carácter tiene de discusion religiosa, es la que se refiere á la base segunda de la futura Constitucion del Estado, votada por las Cortes constituyentes, que dice de esta manera: «La nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles. Pero ningun español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste con

actos públicos contrarios á la religion.» Y bien puede decirse sin reparo que no hay en la Constitucion de ningun pueblo católico, en las leyes civiles de ningun pueblo cristiano, un testimonio mas vivo de religiosidad y de fé: se obliga la nacion á mantener el culto, se obliga á protegerlo, declara que el católico es el que profesan sus hijos, todos sus hijos. Esto, menos que esto decia la Constitucion anterior: obligábase en ella la nacion á mantener el culto, declarábase que el católico era el de los españoles; pero no se obligaba la nacion á protegerlo como se obliga por la presente. En ella queda terminantemente prohibido todo acto público contrario á la religion; y no se autorizan por eso los secretos, no, sino que se consideran fuera de la accion de las leyes. La unidad católica queda intacta. ¿Qué es pues, lo que ha dado causa á las reclamaciones de Roma? ¿Cuáles son, pues, las palabras con que se ofende en la base constitucional, á la religion y á la Iglesia?

Por extraño que parezca, por sensible que sea proclamarlo, fuerza es decir, que lo que encuentra injusto la Santa Sede, es que no se persiga, segun la base, á ningun español ni extranjero, por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religion. Bien pudiera el gobierno de la reina presentar sin comentarios este hecho á la consideracion del mundo católico. Cuando la unidad religiosa no quedase intacta, cuando el Estado, manteniendo y protegiendo el culto católico, no persiguiese sin embargo á ningun ciudadano por actos contrarios á la religion, todavia no podria tacharse al gobierno español de mal católico, que eso y mas toleran, que eso y mas hacen y dejan hacer la mayor parte de los gobiernos católicos, aquellos á quienes mas debe la Santa Sede. ¿Qué habrá de decirse cuando lo único que se garantiza al hombre de contraria creencia, es que no se escudriñará su conciencia, que no se violará el secreto de su hogar, que no se emplearán nunca en contra suya los antiguos procedimientos del famoso tribunal de la Fé! Pero aun parece mas injusta con el gobierno de S. M. la Santa Sede si se considera, que lo que hoy consigna la Constitucion del Estado, rige, de hecho, en nuestra nacion há muchos, ha sido, de hecho, tolerado por la Constitucion de 1837 y por la de 1845, y existe, de derecho, desde 1848 en que se promulgó el código penal, donde una, dos, tres veces, en diversos artículos y bajo diversas formas, quedó terminantemente establecido, que la publicidad fuera la condicion esencial del delito religioso, que no lo hubiese sin ella, que no se impusiera pena alguna á ningun acto secreto, por contrario que fuese al culto católico.

En vano se alega el testo del artículo primero del Concordato de 1851, donde se consigna que «la religion católica, apostólica, romana, continúa siendo la única de la nacion española,» porque este es solo un hecho, que la base constitucional declara de la misma manera; y en cuanto á la segunda parte de aquel artículo solo se dice en ella que «el culto católico conservará (ó se conservará) siempre en los dominios de S. M. católica no todos (ó con todos) los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y los sagrados cánones.» Vago precepto que puede ajustarse lo mismo con la unidad católica que con la tolerancia de cultos. Es, pues, evidente, es cosa fuera de discusion que ni hay ofensa á la religion, ni hay siquiera infraccion del Concordato en la base controvertida. Ha podido dudarse en España si era ó no conveniente, bajo el punto de vista político, consignarla en la ley fundamental del Estado, ha podido haber opiniones sinceras que disientan en este punto; pero nadie imparcialmente puede decir que se establezca nada nuevo ó desconocido, que se ofenda de ningun modo á la religion católica. La prohibicion de que entren monjas

en los conventos, mientras no justifique cada uno de estos que tiene las condiciones legales, en el Concordato exigidas; y la suspension de conferir órdenes mientras el arreglo del clero parroquial no se lleve á cabo, son medidas contra las cuales ha prestado enérgicamente la Santa Sede, y son acaso ofensivas, en su concepto, á la religion y á la Iglesia.

Si para poner en su punto de verdad la significacion de la base religiosa basta con examinar imparcialmente su contesto, para dar á conocer la razon y la prudencia con que el gobierno de S. M. ha procedido en las dos cuestiones, de que ahora tratamos, no es menester mas que leer los artículos del Concordato, de ese Concordato mismo que tanto invoca la Santa Sede, y tener algun conocimiento de lo que está aconteciendo en España. El artículo 30 del Concordato no habla mas que de mugeres llamadas y consagradas, al mismo tiempo que á la vida contemplativa, «á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones piadosas y útiles;» de casas de religiosas que á la vida contemplativa reúnan «la educacion y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad;» de conventos en que solo se permite la profesion de novicias, «proponiendo los ordinarios los ejercicios de enseñanza ó de caridad á que deben dedicarse.» Es decir, que las casas de religiosas dedicadas únicamente á la vida contemplativa, no tienen existencia legal segun el Concordato; las que habia ó debieron cambiar de forma, ó ser cerradas, desde su promulgacion. Nada de esto se ha hecho sin embargo, y durante algunos años, el gobierno español ha tolerado la admision de novicias sin que, en los conventos en que estaban, se hiciese mudanza alguna. Público es esto, y fuera de duda; notorio debe ser tambien que el gobierno no ha hecho mas que exigir la ejecucion del Concordato al evitar el aumento indebido de monjas, «interin, dice la circular, no conste en el ministerio de Gracia y Justicia si las respectivas comunidades cumplen, y en qué manera, las condiciones de su existencia legal.» Y aun es mayor si cabe la razon que le asistia para disponer que «no se confieran órdenes sagradas, por ahora, y mientras no se verifique el arreglo general del clero parroquial;» á menos que «los ordenados no obtengan ya, ó en adelante obtengan prebendas y beneficios eclesiásticos;» ó á menos que no hayan ya «ascendido al subdiaconado, ó sean de los religiosos esclaustrados que no hayan recibido órdenes sagradas y deseen hacerlo,» todo con el fin de no perjudicar derechos adquiridos.

Sabidos son los perjuicios que ha ocasionado en todos tiempos la abundancia de clérigos sin beneficio, ni ocupacion, ni medios de sustentacion, que, lejos de servir al bien de la Iglesia y del Estado, son para aquella y para este perenne manantial y semillero de disgustos. Las leyes eclesiásticas y civiles condenan de consuno este abuso, que, solo ha logrado desenvolverse y prosperar en tiempos de corrupcion en la disciplina eclesiástica y de decadencia en el Estado. Al hacerse el Concordato de 1851 se reconoció, es verdad, como no podía menos, en los obispos el derecho de conferir órdenes sagradas: tampoco ahora lo desconoce, ni podría desconocerlo, sin cometer una impiedad notoria el gobierno de la reina. Pero estas facultades de los ordinarios tiene un límite que no es menester consignar en ningun Concordato, que no es menester declarar en ninguna ley, porque hay muchas ya que claramente lo fijan, y aun á falta de ellas, lo fijaria el buen sentido. Los obispos pueden hacer cuantos clérigos sean necesarios para el culto, cuantos del culto puedan mantenerse; pero no pueden hacer clérigos ociosos, inútiles, miserables, no pueden podrigar las órdenes sagradas más allá de la necesidad y de la convenien-

cia pública. Es, pues, indispensable, conocer y fijar para que luego quede libre la facultad de los obispos, el número de ordenados que debe haber en una nación, próximamente al menos, como estas cosas pueden conocerse y fijarse.

Por eso el Concordato determinó en su artículo 24, «que se procediese á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en las diócesis del reino, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion», y las circunstancias locales que era necesario para esto tener presente. Por eso el gobierno español ha hecho, desde el Concordato acá, cuanto ha estado de su parte para que el arreglo parroquial se lleve á efecto en breve plazo. Pero no ha podido conseguirlo hasta el presente, ni ha hallado por cierto en la Santa Sede, acerca de este punto, la solícita premura que ha puesto en que otros puntos del Concordato se cumplan; y, en el ínterin, se han multiplicado las ordenaciones, tal vez con necesidad, pero sin estar esta necesidad probada, tal vez sin daño público, pero no demostrándose que no le habia. Preciso era poner un término á esto, y preparar, con la suspension de las órdenes la ejecucion del artículo 24 del Concordato; preciso era, y mas cuando de esta manera no se infringia el Concordato sino que se cumplia, no se inferia ninguna ofensa á la religion y al Estado, sino que notoriamente se procuraba que su esplendor no fuese, en un punto importante, oscurecido.

Habiase notado ya que las dos últimas disposiciones de que hemos tratado han sido provocadas por el descuido inconcebible con que ha mirado la Santa Sede la ejecucion de algunos de los artículos esenciales del Concordato de 1851. Falta demostrar este mismo descuido en una materia, que es, si no la mas importante, la que con mas fé, con mas insistencia ha discutido siempre la Santa Sede, la que dá verdaderamente causa al rompimiento que hoy deploramos.

El artículo 53 del Concordato, al devolver á los comunidades religiosas los bienes de su antigua pertenencia que estaban en poder del gobierno todavía, determinó que, «en consideracion al estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pudiera atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias procediesen inmediatamente y sin demora á la venta de los espesados bienes, convirtiéndose su producto en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado.» Y el 38 dispuso lo mismo con respecto, segun la interpretacion de la Santa Sede, á los bienes que restaban de las comunidades religiosas de varones; conforme á la interpretacion del gobierno de la reina, con respecto á todos los bienes raices, censos y foros devueltos al clero sin distincion alguna. Aceptando por un momento la interpretacion de la Santa Sede, el hecho es que debian venderse inmediatamente y sin demora todos los bienes que habian pertenecido á las comunidades religiosas, así los de las existentes como los de las suprimidas; y sin embargo, es notorio en toda España, que durante el transcurso de cuatro años, apenas para cubrir las apariencias se ha vendido una finca sola; y notorio es tambien que, en todo este tiempo, ninguna gestion ha hecho la Santa Sede para que tan esencial condicion se cumpliese, ningun esfuerzo ha hecho que en esta como en otras materias demostrara su celo por la pronta ejecucion del Concordato.

Conviene fijar la atencion sobre este punto antes de entrar en el exámen de la desamortizacion, tal como se ha proclamado en principio, tal como se ha llevado á cabo en la práctica. Porque no es el principio solo lo que ha suscitado las reclamaciones de la Santa Sede, sino mas particularmente todavía la manera con que está decretada la ejecucion. Y es preciso no olvidar los precedentes de los sucesos para comprender los sucesos mismos: es preciso tener presente que la Iglesia no habia hecho nada en cuatro años para cumplir aquello que tenia por evidente, que no le ofrecia en su propia opinion escusa alguna, si se quiere saber porqué la opinion pública ha reclamado, porqué el gobierno se ha visto obligado á emplear cierta rapidez en analizar todo lo que, en su propio concepto, era debido. Aparte el mas ó el menos, que es lo que divide en la apreciacion de este punto á ambas potestades, sosteniendo España que la desamortizacion se estiende ó debe estenderse, segun el Concordato, á todos los bienes eclesiásticos, opinando la Santa Sede que solo puede realizarse

en los bienes pertenecientes á las comunidades religiosas, el caso es que ni el gobierno de S. M. ni la Santa Sede pueden negar lealmente dos cosas: primera, que desde la promulgacion del Concordato hasta el presente la Iglesia ha mostrado en la enagenacion de sus bienes una lentitud y un descuido evidentemente contrario á lo pactado: segunda, que en la enagenacion, ahora dispuesta de esos bienes, ha prescindido el gobierno de S. M. de ciertas formalidades en el Concordato pactadas.

Pero no es la Santa Sede, que nada ha hecho por cumplir por su parte, quien debe censurar la conducta del gobierno español, determinada por el funesto ejemplo que se habia dado, por las exigencias de la opinion justamente disgustada, por otras consideraciones, que, ya que de esto se trata, conviene esponer. El gobierno de S. M., una vez presentado á las córtes el proyecto de ley de desamortizacion; una vez votado, sancionada y promulgado, halló que á su ejecucion se oponian; con el estímulo que les daban las reclamaciones de la Santa Sede, no pocos prelados de la Iglesia de España. Al paso que algunos de estos, con loable ejemplo de mansedumbre, se mostraban obedientes á los preceptos del gobierno, ó representaba respetuosamente lo que mas útil creian á la Iglesia y al Estado, los ha habido por desgracia que, con mengua de su patriotismo y de sus evangélicas obligaciones, se han colocado en una situacion no solo hostil, sino rebelde y punible. De esta suerte han obligado al gobierno de S. M. á evitar con ciertas medidas de prevision mayores males, separando de sus diócesis á algunos obispos, mientras la ejecucion de la ley pueda ser contrariada. De esta suerte tambien le han impedido darle al clero en la enagenacion de los bienes eclesiásticos la participacion que el Concordato le ofrecia, y que era absurdo darle cuando tan contrario se mostraba á su ejecucion.

El gobierno de S. M., deplorando profundamente estos hechos, y confesando lealmente en qué y por qué ha tenido que apartarse de algunas de las prescripciones del concordato, cree, sin embargo, no haber faltado en nada esencial de cuanto se consigna en sus artículos.

Para aprobarlo conviene fijar y discutir lo que habia de esencial en este punto. El derecho de adquirir la Iglesia consignado en el artículo 41 del concordato no ha sido conculcado, no ha sido desconocido por un solo momento en las leyes y decretos emanados del gobierno de la reina. En el artículo 22 de la ley de desamortizacion se dice que «á medida que se enagenen los bienes del clero se emitirán á su favor inscripciones intransferibles de la deuda consolidada al tres por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas»; y los artículos 26 y 27 de la misma ley declaran «que los bienes donados y legados ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas (entre las cuales se comprende á la Iglesia) serán puestos en venta ó redencion para ser tambien convertidos en títulos de la deuda pública.» Claramente se deduce de aquí que este derecho esencial de adquirir queda incólume en la Iglesia.

Podrá adquirir cuanto se la legue ó se la done en rentas públicas: podrá tambien convertir en rentas públicas cuanto se la legue ó se la done en bienes raices. Lo que la ley prohíbe á la Iglesia es poseer esta última clase de bienes, y eso no porque sea la Iglesia quien los posea, sino porque la Iglesia es *mano muerta*, y se establece y se promulga el principio absoluto de que ninguna mano muerta pueda poseer bienes raices en el territorio español. Pudiera reclamar la Santa Sede si solo á la Iglesia se impusiera esta limitacion en la manera de poseer su propiedad; pero no debe, no puede quejarse de que se incluya á la Iglesia en una regla general que no tiene excepcion alguna. ¿Y quién puede negar á la nacion española y al gobierno que la representa quién puede negar al poder temporal el derecho de establecer semejante regla y semejante principio? ¿Por ventura no ha ejercido siempre el poder temporal el derecho de fijar límites, condiciones, formas á la propiedad, con tal de no herir su esencia y su naturaleza? ¿No se ha ejercido siempre este derecho aun con respecto á la propiedad particular, mas respetable siempre que la propiedad corporativa, como que la primera nace del derecho natural, y la segunda nace de la ley, que es la que dá vida á las mismas corporaciones? El poder temporal, el poder civil legislativo que ha podido poner tantos límites á la propiedad en materia de últimas voluntades, que ha podido prohibir los mayorazgos y vinculaciones, por ser

manos muertas sus poseedores; que puede hacer y hoy hace con efecto en España que las corporaciones municipales, benéficas y administrativas cambien la forma de su propiedad, puede hacer tambien que cambien de forma, en la suya, las corporaciones eclesiásticas.

Y esto es de derecho humano, y esto puede hacerse con entera independencia de la Santa Sede. Lo que esta ha podido pactar, en nombre de la Iglesia, es que se la conserve el derecho de adquirir, que se la asegure la posesion de sus capitales adquiridos; pero no, de modo alguno, que se mantenga en obsequio suyo, una forma de poseer perjudicial al Estado, y que el Estado no quiere consentir en su seno. Tales principios podria ser que hubiesen impulsado al gobierno de S. M. á llevar á cabo la desamortizacion en todos sus extremos aun cuando se opusiese á ella, por un error gravísimo de redaccion, el concordato. Pero afortunadamente nada se dice, nada hay en este documento que contradiga la desamortizacion; ni uno solo de sus artículos indica que la Iglesia haya de poseer precisamente bienes raices de la Iglesia hayan de ser en su forma inviolables. El principio esencial del concordato en esta materia quedará, pues, á salvo siempre que se entreguen á la Iglesia, como se la entregarán, á cambio de sus bienes raices, títulos de la Deuda y de la Deuda privilegiada del Estado. Si alguna prueba mas se necesita para traer al ánimo el convencimiento de esta verdad, podria obtenerse, recorriendo uno por uno los artículos del concordato que hablan de propiedad y de bienes.

Al mismo tiempo que se declara *inviolable* en uno de ellos la propiedad de la Iglesia, se ordena en otros enagenar sus bienes raices y convertir su producto en rentas públicas: luego, á juicio de la Santa Sede, la inviolabilidad de la propiedad de la Iglesia no desaparece con la enagenacion de sus bienes raices: luego, á juicio tambien de la Santa Sede; queda incólume la propiedad de la Iglesia, aun cuando se convierta y se cifre en papel de la deuda del Estado. No hay que entrar, porque no se necesita para esto, como no se ha necesitado para obtener otras consecuencias, antes de ahora deducidas, en la cuestion de si prescribía el Concordato la enagenacion de todos los bienes raices eclesiásticos, ó solo la de una parte de tales bienes. De uno ú otro modo la Santa Sede ha reconocido que puede quedar *inviolable* la propiedad de la Iglesia, enagenándose bienes raices de su propiedad. Pero si fuera cierto, segun cree sinceramente el gobierno de la reina, que el artículo 38 del Concordato de 1851, así quiso comprender en la enagenacion los bienes restantes de las comunidades religiosas de varones, como los demás bienes eclesiásticos, devueltos al clero en la ley de 1832, no hay duda que seria palpable la sinrazon con que hoy protesta la Santa Sede contra la ejecucion de lo que entonces quedó pactado. Eso se lisongeo un tiempo el gobierno de S. M. de hacer confesar y reconocer al gobierno de la Santa Sede: eso juzga todavía que con mas imparcial exámen, pudiera ser confesado y reconocido. No insistirá en ello sin embargo. La cuestion es de sentido, de recta inteligencia de un artículo, mal redactado desde luego; pero cuya redaccion harlo mas se inclina á la interpretacion que le dá el gobierno español, que no á la que ofrece, en cambio la Santa Sede.

En el punto en que están las cosas, á la altura en que hoy debe ya tratarse la cuestion, poco pueden alterarse sus términos porque se estiende de este ó del otro modo el artículo referido. El gobierno de S. M. tiene la conviccion de que con lo espuesto ha dicho bastante para que las naciones católicas reconozcan la razon que le asiste, así en este punto como en otros que aparecen como causa del presente rompimiento. No concluirá, sin embargo, este punto sin manifestar el profundo sentimiento con que su ánimo sinceramente católico, vé empeñada á la Santa Sede en una lucha donde, aun concediéndole cuanto pretende, solo se trata de intereses materiales y mundanos. Y esto es tanto mas injusto, cuanto que lucha con una nacion sobrado generosa quizás, que paga á su clero ciento setenta y nueve millones novecientos quince mil ciento setenta y tres reales anuales, mas, mucho mas proporcionalmente que ninguna nacion católica del mundo, de una nacion que tolera el escándalo de que en muchas de sus provincias no baste el producto íntegro de los impuestos para cubrir las atenciones de la Iglesia, y eso sin contar sus propios emolumentos y derechos parroquiales que son ya una contribucion no despreciable. En cambio la Santa Sede formula graves cargos

al gobierno de la reina, porque en el presente año del año presente, en medio de los trabajos y de las públicas calamidades que han asolado la nacion, descuenta el mismo tanto por ciento en las asignaciones del clero, que á modo de pasajero tributo viene descontando de algunos de los sueldos de los funcionarios públicos, de las viudas, de los huérfanos de los héroes de la patria.

No teme, pues, el gobierno de la reina que se compare su conducta con la conducta de la Santa Sede: no duda el someter, como hoy se somete sus disidencias con la Santa Sede, al fallo parcial de las naciones católicas. Ha dicho ya que considera la ruptura de relaciones entre las potestades como un deplorable acontecimiento. Por evitarlo ha hecho antes cuando su poder y sus deberes le han permitido: por hacer lo que se le hallará dispuesto siempre á ceder en lo que sea justo y prudente. Pero traspasado tanto en su conciencia; seguro de no haber cometido la menor ofensa á la religion ni á la Iglesia, seguro tambien de no haber infringido esencialmente el último concordato, no solo aguarda el mundo católico le haga justicia desde luego, sino que se atrave á esperar que antes de mucho, con mejor acuerdo, se la hará cumplir la Santa Sede. Firmemente adherido á sus principios, que son los de la católica nacion española, la religion, la Iglesia, el pontificado mismo, harán siempre en él un súbdito espiritual protector y un defensor si fuere necesario. Por desgracia persistiese la Santa Sede en su conducta; si de resultados de su hostilidad, mas de nos patente, surgieran graves conflictos; al impedir, al castigar, al usar del derecho de propia defensa, procuraria aunar, con la mas íntima energia, el respeto debido siempre, cualesquiera que sean sus actos, al Padre comun de la Iglesia. Solo deploraria en este caso la funesta consecuencia que pondria al digno sucesor de San Pedro número de los enemigos de una nacion cristiana y católica, que en serlo cifra y ha cifrado siempre la mayor de sus glorias.

De este despacho dejará V. copia á ese señor ministro de Negocios Estrangeros.

Dios guarde á V. muchos años, San Lorenzo 24 de julio de 1855.

JUAN DE ZAVALA

De La Iberia del 7:

ESPIRITU DE LA PRENSA.

La Epoca se empeña en probar no solo la necesidad fatal que nos impele á unirnos con las potencias occidentales en la guerra con la Rusia, sino las ventajas que de esta union resultaria á España.

La Esperanza se ocupa en el mismo asunto, y escusado nos parece advertir que considera la cuestion de diferente manera que el periódico conservador. *La Esperanza*, el envío de una expedición á Crimea, es un sacrificio estéril, es contrario al honor nacional y casi imposible si se atiende al estado en que se encuentran las arcas del Tesoro.

Tambien *El Leon Español* habla de nuestra alianza con Francia é Inglaterra, condenándola por ruinoso y lamentando de que el gobierno por miedo de la guerra no haya sido mas esplicito en la declaracion de sus intenciones sobre el particular.

El Faro Nacional examina, lo mismo que los diarios que dejamos mencionados las consecuencias de la intervencion de España en la guerra de Oriente.

El Católico inserta en lugar preferente la carta del señor Sagasti, apelando á la caridad pública para el caso de que la fatal epidemia, bajo cuyo influjo está Madrid, se desarrolle y tome grandes proporciones.

Tambien *La Regeracion* se ocupa de este filantrópico asunto.

El Clamor contesta á un artículo de *La España del domingo*, en que este periódico pretendia hacer recaer sobre el partido progresista todas las culpas de que la opinion pública acusa al moderado.

El Parlamento se declara tambien contrario á toda idea de intervencion de España en los negocios de Oriente.

La Nacion manifiesta que, segun sus noticias, son muchos los que piensan interesarse en la compra de bienes nacionales.

les, identificándose así con la situación actual.

El Diario Español ocupándose del papel que parece haberse empeñado el gobierno en hacer representar á España en la guerra de Crimea, censura enérgicamente el pensamiento de nuestra intervención.

La España inserta un artículo del señor Lobo sobre algunas cuestiones relativas á la marina.

La Soberanía Nacional se lamenta de la persecución que sufre de parte de los fiscales de imprenta.

Las Novedades se ocupa en el examen de los peligros de la situación y censura al gobierno por la anómala conducta que observa.

El Occidente publica el primer artículo examinando la inconveniencia ó no de nuestra intervención en la guerra de Oriente.

MADRID 10 de agosto.

Uno de nuestros colegas publica hoy la siguiente correspondencia.

Roma 26 de julio.—Ahora que Roma ha roto sus relaciones con España, que se han dado los pasaportes el señor Pacheco, es curioso enumerar todas las potencias con que no está acorde la Santa Sede.

Por lo pronto el Piemonte. Tres embajadas, la de Mr. Siccardi, la de Mr. de Azeglio y la de Mr. Pinelli han ido á Roma para conseguir un arreglo sin proponerlo, pero nada han obtenido.

El ducado de Parma han tenido su disensión por el colegio Alleronis. El papa pidió al general Gemeau un batallón para ir á hacer restituir á la iglesia el legado del cardenal ministro. El duque cedió; pero el ducado no paga la cuota reclamada por el Papa.

Pío IX ha querido restablecer la gerarquía eclesiástica en Inglaterra. Sin embargo, su representante el cardenal Wiseman ha debido dejar á Londres.

La Santa Sede ha querido nombrar obispos para los obispados de Goa y Macao. El Portugal ha alegado una bula de un pontífice que concede á Manuel el derecho de conferir los beneficios de la Juea, en razon de los grandes servicios hechos por él á la religion. Sabéis que las cortes portuguesas se han declarado contra el Papa.

Siempre está para firmarse un concordato con Austria; pero nunca se firma, porque la Santa Sede pide demasiado, y no quiere ceder en cuanto al artículo de los matrimonios mistos. Austria es un mosaico de naciones: tiene entre sus súbditos: católicos, protestantes, griegos, judíos, slayos. Para cimentar y unir estos elementos heterogéneos, necesita los matrimonios mistos; el Papa se niega, y el concordato permanece en el estado de simple proyecto.

Tambien tiene Roma una nueva discusión con la Prusia. Su embajador habia comprado sobre la roca Tarpeya el palacio Cafarelli. Se ha movido un proceso, y los testimonios invocados se remontan á Tito Livio, que dijo: *latum ad populum romanum estone, quis patricius in avie aut capitolio habitaret.*

La Santa Sede quiere, pues, hacer anular la venta hecha por los herederos Cafarelli. La Prusia pretende que el capitolio no es ya una ciudadela, y que los testimonios antiguos han perdido toda su fuerza, siendo hoy aplicable cuando mas al castillo Santo Angelo, que está muy lejos de la roca Tarpeya.

Un periódico recomienda, y creemos que ya es tiempo, al cabo de tantas prórogas, la conveniencia de establecer desde 1.º de enero de 1856 en todas las oficinas del Estado el sistema métrico decimal, segun está aprobado, sin cuyo previo requisito no es posible introducirle ni generalizarle para el servicio general del país.

Escriben de Trillo que es desesperada la situación del señor don Joaquin María Lopez, á pesar de los prodigiosos efectos

de aquellas aguas. El cáncer en la lengua que padece el elocuente orador, va adquiriendo terribles proporciones.

La diputacion de esta provincia ha dirigido una circular á los pueblos de la misma, escitándolos á resolver oportunamente la inversion que haya de darse al producto de sus bienes de propios, y recomendando, entre otros objetos, la creacion de bancos hipotecarios y la adquisicion de acciones del canal de Isabel II.

Con el fin de que haya homogeneidad en los acuerdos, resultando así mayor beneficio al interés comun, la diputacion dispone que en juntas generales de vecinos con arreglo á la ley, y consultado á personas entendidas y competentes, conferencien detenidamente y acuerden el destino que deberá darse en su concepto á los capitales procedentes de la venta de bienes de propios que deban enagenarse, por no estar comprendidos en las excepciones que establece el caso noveno del art. 2.º de la citada ley de 1.º de mayo; y que una vez celebrado este acuerdo deputen la persona ó personas que consideren mas á propósito por su capacidad y circunstancias, para que concurrendo á una junta, que convendria se celebrase en la cabeza de partido, espongan el pensamiento de su respectiva localidad y conferencien con los representantes de los demás pueblos del partido, afin de que si es posible llegue á adoptarse un mismo proyecto ó pensamiento, respecto de la mas acertada inversion de los bienes de propios que deban enagenarse.

Hallamos muy oportuna esta medida, que antes de ahora hemos recomendado ya á las corporaciones provinciales y municipales.

La guarnicion de Barcelona se compone de las fuerzas siguientes:

- Primer regimiento de artillería.—Compañía de obreros del primer departamento.—Brigada de artillería de montaña y la batería montada.—Regimiento infantería de Galicia, núm. 16 Idem de Gerona, número 22.—Un batallón del de Astorga.—Otro del de Granada.—Dos del de Soria.—Dos del de Isabel II.—Seccion del de Luchana.—Reserva del de Zamora.—Batallón de cazadores de Arapiles.—Idem del de Tarifa y el de Cataluña.—Regimiento caballería de Calatrava, y el escuadron de cazadores de Barcelona.

En las oficinas generales de administracion militar se ha comenzado á trabajar con la mayor actividad en el presupuesto del ministerio de la Guerra para el año de 1856. El señor conde de Lucena consagra todos los dias algunas horas al examen de los diferentes puntos que abraza el presupuesto. De seguro el de la Guerra será el primero que se presente, y el que ofrezca menos dificultades para su discusion y aprobacion en tiempo oportuno.

Ayer mañana se embarcó en Sonthampton el rey don Pedro con direccion á Lisboa, en uno de los vapores de la marina real.

Nos complace muchísimo que haya sido elegido el general Echagüe, cuyas circunstancias han sabido conocer sin duda los electores de Huelva. El valiente y leal soldado que impulsado por su adhesión á los principios constitucionales, que defendia en todas partes donde solia concurrir, y se alzó en Madrid contra la administracion derrocada en julio, merecía estas pruebas de confianza de parte de la opinion.

Asi como condenamos de la manera mas terminante y sin reservas de ninguna clase, la conducta observada por algunos señores obispos, que se han resistido á cumplimentar las disposiciones soberanas de las Cortes, sancionadas por S. M.; de la misma manera estamos dispuestos á aplaudir, como sinceros católicos, las manifestaciones de los prelados, cuando no tienen otro objeto que recomendar las virtudes cristianas y recordar sus augustas

creencias á los afligidos. Por esto justamente consignaremos con gusto la conducta que está observando el obispo de Córdoba, exhortando con repetidas cartas pastorales á sus ovejas á la sumision á la voluntad divina y á la caridad en la invasion del cólera-morbo, que affige aquel territorio. Hemos visto la pastoral del 28 del pasado julio, que suponemos redactada por el mismo señor Tarancón. Está muy bien el pastor colocado al lado de su grey en tan criticos y angustiosos momentos, y por esto no vacilamos en dar el debido encomio á la conducta de este virtuoso y sabio prelado.

En Calatayud se ha cubierto con un exceso de diez mil duros el anticipo voluntario.

Por resolucion de 5 del corriente, se ha servido S. M. prevenir á la audiencia de Granada, que imponga la correccion á que se han hecho acreedores los escribanos del juzgado de Ugijar, don José Felix Arroyo, secretario del mismo y contador de hipotecas, don Gerónimo Mejias y don José Cazorla Garcia, por haber abandonado la citada poblacion al ser invadida del cólera-morbo, y mandar que sus nombres se inserten en la Gaceta.

Interesados en que se atiendan con la predileccion que merecen los retirados militares y soldados cumplidos del ejército que disfrutan de cruces pensionadas por sus servicios á la patria, invitamos á las autoridades civiles á que se corrija el antiguo abuso de causar á los pensionados perjuicios de consideracion, hasta el extremo de que aburridos abandonen el escaso haber en alguna ocasion por culpa de los empleados en las oficinas. Deseariamos que se corrigiese una falta que es muy antigua pero sumamente dañosa á los interesados.

No es exacto lo que se ha dicho sobre la adquisicion hecha por Francia de las islas Dominica y Santa Lucia en cambio de Chandernagor; de que hace poco hablaron los periódicos extranjeros. Se trata únicamente de la cesion de algunos territorios ingleses y franceses situados dentro de los que los países poseen respectivamente en las Indias Orientales.

Ha sido nombrado jefe de estado mayor de la Milicia Nacional de Madrid, por una gran mayoría, el señor Portilla, comandante que fué del 5.º batallón y diputado de la izquierda, miliciano en la actualidad de ligeros. (Nacion.)

NOTICIAS ESTRANJERAS.

De una correspondencia de París á la Independencia belga, con fecha del 6 de agosto tomamos lo siguiente:

Creo poder anunciarlos de un modo positivo que un ministro extranjero cerca de la corte de Francia ha sido autorizado para trasmitir á su gobierno la noticia oficial de la preñez de la emperatriz, lo que ha hecho dicho ministro por parte telegráfico; esto es lo que explica la ausencia probable de la emperatriz de las ceremonias y fiestas que tendrán lugar en honor de la reina de Inglaterra.

Para la fiesta de Versalles se harán mil quinientas invitaciones.

Con la eventualidad, que va adquiriendo cada vez mas el carácter de certidumbre, de que Sebastopol no pueda ser tomada sino en su mitad (la parte de sur), se ha obrado sabiamente pensando, como lo ha dicho el Morning Post, en los medios de pasar un segundo invierno al abrigo, y como lo ha dicho el Constitutionnel, hacer de Kamisch un campo atrincherado capaz de dar abrigo á todo el ejército.

La idea de la vuelta de una parte de los aliados á Turquía ó sobre el Danubio, es una suposicion prematura sin duda, pero que se puede colocar en el mismo orden de previsiones, y que desde luego deben re-

legarse al segundo plan, pero no desmentirse cómo se hace con demasiada prisa. La marcha de los acontecimientos es la única que puede decidir á tomar uno ú otro de estos partidos; pero los preparativos hechos en Constantinopla y Varna para el establecimiento de los nuevos campamentos franceses, bastarian para probar que la vuelta de una porcion de nuestro ejército no seria, por mal que fuese, sino un cambio de táctica, jamás una renuncia de la ocupacion de Crimea, en donde se cuenta permanecer hasta que la Rusia consienta en la paz.

Sin entrar en los detalles naturalmente secretos del plan de campaña, sin querer penetrarlos ni aun por conjeturas, se puede desde ahora asegurar que todas las voces de levantamiento de sitio esparcidas en Alemania se reducirian todo lo mas á lo que acabo de decir; no se abandona, ni aun se es dueño de abandonar muchos kilómetros de trinchera y tantas otras obras que haria desaparecer el ejército enemigo en una semana, en el momento en que los aliados hubiesen efectuado una retirada temporal aunque no fuese sino á Kamiesch; mucho menos se abandonarían las posiciones que de aquí al invierno puedan conquistarse. Pero la ocupacion de estas obras dejaria aun una buena parte de las fuerzas actuales disponible para emplearse en otra parte.

La numerosa escuadra fluvial que se está preparando puede tambien, si los ensayos intentados tienen buen éxito, facilitar movimientos los mas bruscos y mas inesperados; pero es necesario decirlo, á pesar de los detalles tan precisos dados en apoyo de las proposiciones del capitán Magnan, los hombres del oficio conservan todavia dudas que solo pueden ceder á la esperiencia.

Hasta el presente ninguno de esos buques del Ródano y del Saona ha arrostrado una larga travesía; ¿cómo se comportarian en el mar Negro ó en el mar de Azoff, en la época de las tempestades del equinocio? ¿cómo resistirán esas formas largas y perpladas á la violencia de las olas? ¿cómo harán en fin estos buques mercantes el servicio de combate? Cuando se ha hablado de sus carronadas, se ha querido decir sin duda que podrian con sus 500 hombres de tropas, llevar tambien artillería de desembarco; esta es la única interpretacion posible. Por lo demas, aunque solo se debiese limitar al transporte de una masa de tropa á puntos inaccesibles á los buques de vapor del Estado, en costas de pocasaguas, ó en rios hasta ahora no explorados, la utilidad de estos barcos, no seria menos precioso este concurso y explicaria la enorme suma que el gobierno consagra á su compra, sin la condicion de una posibilidad reconocida: esta suma pasará de veinte millones, esto es lo único positivo por ahora. Pronto, despues del viaje de ensayo del capitán Magnan, tendrá lugar el experimento en grande y la solución pondrá término á todas las controversias.

Se lee en el Ost Deutsche-Post de Viena del 4 de agosto:

«El duque de Montpensier visitó ayer tarde al conde de Chambord que acababa de llegar de Frohsdorf. La conversacion duró mas de una hora. Esta mañana, á las once, ha pagado la visita al duque de Montpensier; ha sido tambien muy prolongada. El duque de Montpensier ha partido esta tarde para Praga, con direccion á Gotha, y el conde de Chambord ha vuelto á Frohsdorf.» (Corona de Aragon.)

El mundo mercantil está alborotado con la quiebra del banco de Strahum, cuya suma pasa de 500,000 libras esterlinas. Muchas son las familias que quedan arruinadas de resultas de este catastrofe. Los tres socios están presos, y se les juzgará criminalmente por haber enagenado papeles de crédito de que eran depositarios, por cuyo delito han incurrido en la pena de presidio.

GOBIERNO DE PROVINCIA

de las Baleares.

A fin de evitar todo perjuicio á la Hacienda en el percibo de los derechos de laudemio que le pertenecen en los trasposos que se hagan ya de fincas sujetas al alodio de la órden de San Juan y demas antiguos ramos administrados hasta ahora bajo la denominacion de Fincas del Estado, ya en favor de la mitra y cabildo de esta diócesi de Barcelona, y toda otra procedencia de manos muertas comprendidas en la desamortizacion prescrita en la ley de 1.º de mayo último. Habiendo tenido en cuenta la mayor comodidad posible de los interesados domiciliados en puntos distantes de esta capital para dispensarles de dobles viajes que debieran hacer para el pago de los derechos alodiales y despues para el de hipotecas y registro de escrituras; y conviniendo ademas regularizar el servicio de esta cobranza por cuenta de la Hacienda, segun lo dispuesto en mi circular de 8 de este mes inserta en el Boletín oficial número 3543 vengo en resolver lo siguiente:

1.º Todo notario público ante quien se celebren trasposos de fincas en alodio del Estado por cualquiera de los ramos y pertenencias de que se hace mérito tanto en dicha circular como en la presente, deberá hacer constar bajo su responsabilidad, en las escrituras que autorice la circunstancia de corresponder á la Hacienda el derecho alodial, pero infririéndose precisamente al ramo, corporacion ó mano muerta que antes lo disfrutaba.

2.º Los contadores de Hipotecas no podrán registrar escritura alguna sin que antes se les acredite en forma el pago de los correspondientes derechos de laudemio, pago que harán constar en el registro al pie de la misma escritura.

3.º Los interesados podrán verificar este pago al tiempo de hacer el de los derechos de hipoteca en el pueblo cabeza de partido judicial esto es, en esta ciudad en manos del comisionado de ventas de bienes nacionales previa intervencion de la contaduria de Hacienda pública, y en Manacor é Inca en poder del respectivo administrador de rentas á nombre del propio comisionado.

4.º Los administradores harán entrega en fin de cada mes del importe recaudado presentando en la referida Contaduria de Hacienda pública nota circunstanciada suscrita por el contador de Hipotecas del partido, en que se espresen el nombre del contador, capital de la finca, lo devengado por laudemio, y la procedencia del derecho alodial.

5.º Para facilitar la cobranza, los notarios públicos cuidarán de proveer á cada interesado de una papeleta en que conste igualmente la naturaleza del contrato, valor de la finca, el 2 por 100 de laudemio que corresponda al Estado y su anterior procedencia.

Al recibir los alcaldes de la provincia esta circular la publicarán y harán saber al notario ó notarios residentes en su pueblo para su cumplimiento, siendo obligacion de cuantas personas hayan intervenido en esa clase de contratos, en que ha tenido y tiene interés el Estado por los que no se hubiese pagada el derecho alodial el satisfacerlo y procurar que así se haga en cuantos casos se averiguen en inteligencia que de otro modo no podrá dejar de disponer que todo contraventor sea tratado como defraudador á la Hacienda y castigado segun las leyes de la materia. Las precedentes disposiciones serán publicadas en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento de los notarios públicos de la misma, sus habitantes y demas de la provincia á fin de que nadie pueda alegar ignorancia. Palma 14 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.

En virtud de acuerdo de la Exma. Audiencia del Territorio se saca á pública subasta en venta vitalicia la notaria vacante en la villa de Alayor de la isla de Menorca por fallecimiento de D. Constantino Piris y Pons que la obtenia, cuya subasta tendrá efecto simultáneamente en este Gobierno de provincia y en el Juzgado de primera instancia del partido de Mahon á las doce del dia quinto posterior á los treinta del en que se haya hecho publicacion de este edicto en la Gaceta oficial bajo las bases y condiciones que establece el Real decreto de 7 de mayo de

1852; en inteligencia de que no se admitirá proposicion en cantidad menor de trescientos reales vellon en que ha sido tasada la notaria. Palma 8 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas cuyo pago de haberes se halla consignado en esta provincia, deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad del mes actual, á este fin se servirán presentar en esta oficina por sí ó por medio de apoderado la correspondiente certification cuyos ingresos se facilitan gratis por la misma.—Este documento y cualesquiera otro que deba justificar el pago, han de entregarse en esta contaduria precisamente antes del 25 del actual, bajo el supuesto que de no realizarlo serán excluidos de las nóminas. Palma 18 de agosto de 1855.—Estanislao Joaquin Pintó.

D. Francisco Manuel de los Herreros, director del Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares y de la escuela de Náutica agregada al mismo establecimiento.

Hago saber, que con arreglo al artículo 131 del reglamento de estudios vigente para las escuelas especiales, el curso académico de 1855 á 1856, comenzará en la escuela de náutica de esta ciudad el dia 1.º de octubre próximo.

La matricula estará abierta en la secretaría del Instituto durante los últimos quince dias del mes de setiembre de ocho á una de la mañana y de cuatro á nueve por la tarde.

La matricula debe ser personal y nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á un cursante.

Los que deseen matricularse á segundo ó tercer año deberá presentar certification de haber seguido y probado el curso anterior y una papeleta en la que se espresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y el de su residencia, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde éstos residan, y ademas el año en que pretenda el alumno matricularse. La papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor, y si estos no residieren en Palma, será presentado el cursante por una persona domiciliada en su misma ciudad, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el alumno. De ningun modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Los que hayan de matricularse á primer año deberán presentar ademas de dicha papeleta, la fé de bautismo por la cual conste que han cumplido la edad de 14 años y no pasen de 18 y una certification de buena conducta librada por el alcalde ó el cura párroco, y otra de robustez dada por un facultativo debidamente autorizado, sufriendo previamente un exámen ante una comision de tres catedráticos del establecimiento sobre las materias de instruccion primaria y con especialidad sobre la aritmética.

Todos los alumnos en general, presentarán igualmente un recibo del depositario del gobierno de provincia, por el que se acredite haber satisfecho 100 rs. vn. por los derechos de matricula.

El cursante que cerrada la matricula, se presente durante el mes de octubre á hacer sus estudios, sea cual fuere la causa del retraso, será continuado en la lista de inscrito, quedando sujeto á las reglas establecidas para esta clase de alumnos.

Durante los últimos quince dias de setiembre se celebrarán los exámenes extraordinarios correspondientes al curso anterior, debiendo presentarse á ellos, los suspensos, los que no se hubiesen presentado en los exámenes ordinarios, y los inscritos.

Y para que llegue á noticia de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 304 del reglamento, he dispuesto publicar el presente anuncio, que á tenor de la misma prevencion se servirán hacer fijar los alcaldes de los pueblos á la entrada de las casas consistoriales. Palma 15 de agosto de 1855.—Francisco Manuel de los Herreros.—Por disposicion del director.—Andrés Barceló y Muntaner, Srio.

COMUNICADO.

Una casualidad hizo llegar ayer á mis manos el número del *Balear* correspondien-

te al 3 de este mes, y vi en él un artículo en que se da cuenta de la traslacion de juez del partido de Manacor don Clemente Gil al juzgado de Falset provincia de Tarragona. No me ocuparé de la embozadura censura que contiene aquel artículo con tal traslacion; pero manifestaré que dicho D. Clemente en el mes de febrero último tuvo un preso diez y siete dias amarrado á una muy pesada cadena que le sujetaba á la pared; y cuando dos veces tuvo el feliz que declarar se le hizo subir y bajar las escaleras del juzgado con la cadena no arrastrando, sino á cuestras. Diga *Balear* si este acto puede causar mucha satisfaccion á los administrados del señor Gil.—M. R.



EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 15.

De Cádiz en 4 dias vapor de guerra *franco* Passe-portont, al mando del teniente de navio *franco* sieur Avoyé, sin entrada.

De Mahan en 2 dias laúd *franco* Carmen, de 20 ton. pat. Antonio Moner, con 5 pas., patatas y efectos.

De Bona en 6 dias laúd *franco* Belisario, de 40 ton. pat. Bernardo Palmer, en lastre.

De Oran en 6 dias laúd *franco* Carmen, de 20 ton. pat. Matias Garcías, con un pas. y lastre.

Dia 16.

De Argel en 5 dias laúd *franco* Fortuna, de 36 ton. pat. Rafael Matas, con 3 pas. y lastre.

De id. en 3 dias laúd *franco* Pamela, de 29 ton., patron Francisco Tous, con un pas. y lastre.

De Alicante en 11 dias laúd *franco* Diligente, de 10 ton., pat. Manuel Dols, con 8 pas., géneros y efectos.

IDEM DESPACHADAS.

Dia 15.

Para Barcelona vapor *franco* Barcelones, cap. Baquer, con 58 pas., lastre y balija.

Para Mahon laúd *franco* Carmen, de 22 ton., patron Miguel Vivó, con 2 pas. y lastre.

Para Ciudadela laúd *franco* Jacinto, de 19 ton., patron Juan Triay, con 4 pas., vino y efectos.

AVISOS.

ACABAN DE LLEGAR Á ESTA CAPITAL dos comisionados de la casa Meinheer Wan Siscoff de Calcuta, con un gran surtido de géneros procedentes de las mejores fábricas de las Indias y de la China. Dichos géneros consisten en telas de hilo puro, hilo retorcido hilado á mano; bay desde cuatro palmos de ancho hasta trece, todo lo que se necesita para una sábana, mantelerías adamascadas y toallas de lo mismo, pañuelos abatistados desde el precio de 20 reales doceos hasta lo más fino que se conoce en batista, pañuelos de crespon de China bordados á mano. Las personas que se dignen honrarnos con su confianza quedarán complacidas tanto por sus clases como por lo arreglado de sus precios.

Tambien hay un surtido completo de anteojos y cristales para toda clase de vistas, de varias dimensiones, gemelos de teatro y otros diferentes artículos.

Viven en la fonda del Vapor.

EN LA MISMA FONDA DEL VAPOR hay tambien para vender un perro de presa muy bueno.

SE DESEA VENDER UNA MESA CÓMODA con espejo; quien desee tratar de su compra podrá verla en la casa número 51, cuesta de la Póls, donde está de manifiesto.

AL LADO DEL HORNO DEL CALL, número 23, hay un segundo piso con bastante comodidad para alquilar. Darán razon en el primer piso.



EL OMNIBUS SALDRÁ DE PALMA PARA Inca los lunes, miércoles y sábados á las 3 de la tarde; y viceversa los martes, jueves y domingos, descansando los viernes en la capital. Los viajeros que tengan que pasar con el vapor á Barcelona ó á Mahon por vía de Alcudia, podrán tomar los asientos al despacho tienda libreria de Gelabert plaza de Cort.

PALMA: IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT, editor responsable.

Para que nuestros lectores vean la notable diferencia que hay entre el tanto por ciento que ha salido en muchas provincias de España y el de las islas Baleares la emision de los 230 millones de reales, insertamos á continuacion lo que dice un periódico de la córte. Téngase presente que el tipo de las Baleares es el 122 rs. 26 mrs. por 100 sobre el producto de la anualidad corriente de la contribucion territorial é industrial.

«A continuacion insertamos reunidas las noticias que hasta hoy nos han remitido nuestros corresponsales sobre el tipo á que ha salido, sobre el producto de la anualidad corriente de la contribucion territorial é industrial, el primer repartimiento para la suscripcion voluntaria de emision de los 230 millones decretados por las córtes. Nada podemos decir por falta de noticias de las provincias de Avila, Cuenca, Gerona, Granada, Jaen, Leon, Málaga, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Tarragona, Teruel, Valencia y las islas Baleares y Canarias. En las demas encontramos que el tipo maximo ha correspondido á la provincia de Zamora, donde ha salido al 177 por 100, y el minimo á la de Almeria, donde solo ha llegado al 96. Escusamos decir que este aparente desnivel quedará distribuido igualmente al maravedí en el repartimiento forzoso caso de que llegue á verificarse por falta de alguna parte que pueda quedar sin suscripcion voluntaria. Las causas principales de este desnivel están, segun las noticias de nuestros corresponsales, ademas de la estraña division de la propiedad que hay en nuestro pais, en la esencion declarada en favor de los bienes de propios, de beneficencia é instruccion pública que han figurado como contribuyentes por territorial en mayor escala que las cuotas de 500 rs. y cuyas fincas no pueden estar sujetas al anticipo, en razon á que no hallándose consignadas en sus respectivos presupuestos estas cantidades no es posible que las corporaciones que las administran las anticipen, mucho mas cuanto que aunque pudieran hacer el adelanto, ningun beneficio les traeria la adquisicion de billetes, una vez que no les es dado adquirir bienes desamortizables, ni disfrutar de las demás ventajas que ofrece este papel al que parecen mirar con alguna frialdad ciertos especuladores de esta córte, que solo esperan á conocer los resultados de la suscripcion de las provincias para lanzarse sobre los restos. Mucho nos alegraríamos ver su esperanza frustrada; porque los contribuyentes, conociendo las ventajas de adquirirla para sí, hiciesen en las provincias la suscripcion completa.

Hé aquí la nota á que nos referimos:

Albacete....	125 p. 100	Logroño....	130 p. 100
Alicante....	132	Lugo.....	162
Almeria....	96	Madrid....	131
Badajoz....	108	Murcia....	127
Barcelona... 135		Orense....	109
Búrgos....	134	Salamanca..	98
Cáceres....	132	Santander..	127
Castellon... 146		Segovia....	130
Ciuda-Real. 134		Sevilla....	132
Córdoba....	126	Soria.....	118
Coruña....	121	Toledo....	134
Guadalajara 149		Valladolid..	128
Huelva.....	135	Zamora....	177
Huesca....	133	Zaragoza....	155
Lérida.....	152		

Nuestros lectores observarán que en Salamanca ha salido al 96 y en Zamora al 177. Doce leguas cortas median de distancia entre una y otra capital, y el tipo casi doble, lo cual prueba de una manera evidente lo que hemos dicho muchas veces acerca del repartimiento de la riqueza de nuestro pais.»

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SANTA ELENA EMPERATRIZ VIUDA Y SAN AGAPITO MARTIR.

VARIACIONES ADMSFERICAS.

Horas.	Term.º	Bar.º	Higróm
Ayer.. 5 de la t.	23 grad.	28 p.	3 75 grad.
Hoy. { 7 de la m.	20 »	28 »	3 75 »
{ 12 del dia.	24 »	28 »	3 75 »

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 5 hs. 11 ms.
Pónese... á las ... 6 » 49 »
Hora en que debe señalarse el reloj al medio dia verdadero.
Las 12 hs. 3 ms. 43 s.